

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE267630 Proc #: 3900670 Fecha: 29-12-2017 Tercero: 1026260147 – DERIVE ANDRES SOLER PERDOMO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

# AUTO N. 05266 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 222 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016ER21648 del 2 de abril de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de julio de 2016 al establecimiento denominado **CHETES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00002591138 del 9 de julio de 2015, de propiedad del señor **DARIVE ANDRES SOLER PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.147, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002591135 del 9 de julio de 2015, ubicado en la Calle 52 No. 72-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00680 del 6 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)





#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Nocturno

Medición/		Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de aiuste				Resultatios	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)					LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso Fuente Encendida		21:30:57	21:44:51	71,7	74,1	0	3	N/A	8	79,7	77,5
Frente Puerta de Ingreso – Fuente Apagada		21:46:22	21:51:32	69,5	72,5	3	o	N/A	8	77,5	

**Nota Aclaratoria:** Se aclara que los datos registrados en el acta corresponden al resultado obtenido aplicando los ajustes K de acuerdo a la norma.

#### Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** Se registran 13:53 minutos de monitoreo de ruido con fuentes encendidas porque el propietario del establecimiento apagó el equipo de sonido para que se lograra realizar el monitoreo de ruido residual en la zona durante 05:10 minutos.

**Nota 3:** Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de 2.2 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leqemisión es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente, el Leqemisión = LAeq, T, Residual = 77,5 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del Leqemisión (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del Leqemisión en este caso 75,7 dB(A). De acuerdo a lo anterior el valor de Leqemisión es igual e inferior en 1,8 dB(A) al ruido residual.

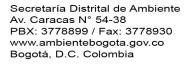
De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 77,5 dB(A) (...)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 22 de Julio de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento es producido por el funcionamiento de un equipo de sonido y dos bafles (ruido continuo) constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso COMERCIAL, en el horario NOCTURNO.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al establecimiento ubicado en la **CALLE 52 No. 72 35** por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Las fuentes de emisión de ruido se ubican en las paredes laterales al interior del establecimiento, en el momento de la visita funcionaron continuamente sin interrupción.







Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio de interés, se tiene:

Se aplica  $K_S$  (corrección por bajas frecuencias) para la medición con **fuentes encendidas y fuentes apagadas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 1, se determina la presencia o ausencia de manera positiva o negativa de bajas frecuencias.

El monitoreo determinó un sonido grave de baja frecuencia, en este caso fue producido por la potenciación indebida del sonido amplificado incorporado en los bafles. De todos los sonidos existentes es el más molesto y perturbador y el que mayor distancia recorre a punto tal que es capaz de atravesar paredes, vidrios y no puede atenuarse.

Con respecto a las fuentes apagadas, se atribuye el factor k (baja frecuencia por el ruido producido por el tránsito vehicular sobre la avenida Boyacá, porque a pesar que el establecimiento objeto de estudio no colinda directamente con esta vía, se verifica que este ruido es difícil de amortiguar y se extiende fácilmente en todas direcciones, puede ser oído a muchos kilómetros.

De acuerdo con el anexo (Correcciones K-627), se realiza el ajuste por bajas frecuencias (Ks) de acuerdo a la siguiente ecuación: Lf = LCeq, Ti - Laeq, Ti, generando un resultado final de LF 10,4 dB (A).

Se efectuó un ajuste de 8 dB(A) para el resultado final porque la medición se efectuó en horario nocturno. Según lo establecido en el **Anexo 2 ítem No. 1 de la Resolución 627 de 2006.** 

Se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio es de 17,5 dB(A), valor que se califica como APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el establecimiento de comercio denominado **CHETES** ubicado en la **CALLE 52 No. 72 35** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Darive Andrés Soler Perdomo, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

*(…)* 

### 10. CONCLUSIONES

• En la visita realizada, se evidenció que CHETES, <u>SUPERA</u> los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona COMERCIAL en el horario nocturno, con un (LRAeq) 77,5 dB(A); ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.

El funcionamiento **CHETES**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

#### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales





De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos." (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales





vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de "ENGATIVÁ".

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto





técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

*(…)* 

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

# **DEL CASO EN CONCRETO**





Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 22 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00680 del 6 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **CHETES**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 00002591138 del 9 de julio de 2015, de propiedad del señor **DARIVE ANDRES SOLER PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.147, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002591135 del 9 de julio de 2015, ubicado en la Calle 52 No. 72-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

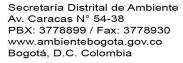
De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial **CHETES**, según el Decreto 152 del 12 de mayo de 2006, nos identifica su UPZ (31) Santa Cecilia, Tratamiento – Renovación Urbana, Actividad – Comercial, Zona Actividad - **Zona de Servicios Empresariales**, **Sector Normativo 5, Subsector de Uso Único.** 

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00680 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento **CHETES**, estuvieron comprendidas por un (1) Equipo de Sonido y dos (2) Bafles, con los cuales se incumplió presuntamente con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de <u>77.5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial – Zona de Servicios Empresariales, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en <u>17.5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,</u> en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.</u>

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial – Zona de Servicios Empresariales, en Horario Nocturno.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **DARIVE ANDRES SOLER PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.147, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002591135 del 9 de julio de 2015, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CHETES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002591138 del 9 de julio de 2015, ubicado en la Calle 52 No. 72-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen







mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de el señor **DARIVE ANDRES SOLER PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.147, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CHETES**, ubicado en la Calle 52 No. 72-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 222 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

# DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **DARIVE ANDRES SOLER PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.147, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002591135 del





9 de julio de 2015, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado CHETES, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002591138 del 9 de julio de 2015, ubicado en la Calle 52 No. 72-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles de una propiedad, ya que presento un nivel de emisión de ruido de 77.5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial – Zona de Servicios Empresariales, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en 17.5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y, por presuntamente no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DARIVE ANDRES SOLER PERDOMO**, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CHETES**, ubicado en la Calle 52 No. 72-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El propietario y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017





OSCAR FÉRNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS C.C: 1073230381 T.P: N/A CPS: 20170026 DE EJECUCION: 09/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20170838 DE 201708 DE 20

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 29/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-1316

